

LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

El Sistema Nacional de Salud se constituye con la finalidad de cumplir con los propósitos del derecho a la protección de la salud garantizado por la Constitución

Está integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como por personas físicas y morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.

está regulado por la Ley de Planeación

son un componente fundamental en el proceso de producción de servicios en cualquier sistema de salud

el conjunto de individuos que reciben algún tipo de entrenamiento para ejecutar tarea relacionadas con la producción de servicios de salud personales y poblacionales, a los procesos relacionados a esta producción y a su evaluación.

Los lineamientos para regular la publicidad de los servicios de salud se encuentran regulados específicamente en su reglamento y refiere lo siguientes artículos: ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 17, ARTÍCULO 18, ARTÍCULO 19.

El objetivo de la regulación sanitaria es evitar riesgos o daños a la salud de la población en general

fomentar las prácticas que repercuten positivamente en la salud individual y colectiva.

Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas; Artículo 394.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias; Artículo 395.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen; Artículo 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias: Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y Tratándose de publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, a través de las visitas a que se refiere la fracción anterior o de informes de verificación.

Disposiciones Comunes.

Recursos Humanos.

Publicidad

Control Sanitario.

Vigilancia.

Autoridades Competentes.

La Secretaría de Salud podrá impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de vehículo, persona o carga cuando se demuestre que constituye un riesgo para la salud de la población.

La Secretaría dará a conocer la información internacional epidemiológica a través del Boletín Epidemiológico Nacional, que servirá de base también para la Organización Mundial de la Salud (OMS) y demás organismos internacionales.

Cuando alguno de estos casos se presente en México, la Secretaría de Salud deberá notificar a la OMS y a la Secretaría de Gobernación las medidas adoptadas por motivos sanitarios

En los casos de posible internación o cuando se trate de entrar o radicar permanentemente, así como en los casos de quienes lleguen enfermos, o aquellos que se puedan constituir en un riesgo para la salud de la población, se someterán a un examen médico

Cabe destacar que en los casos en que las embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres procedan de alguna área infestada por los vectores de alguna enfermedad que se reconozca como controlada internacionalmente, sus responsables deberán presentar certificado expedido por la autoridad sanitaria de origen que acredite haber sido desinfectados antes de salir, de acuerdo con las disposiciones internacionales aceptadas.

Procedimiento.

Medidas de Seguridad.

Artículo 402.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente; Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: El aislamiento; La cuarentena; La observación personal; La vacunación de personas; La vacunación de animales; La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; La suspensión de trabajos o servicios; La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud; La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud; El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias; La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio; La prohibición de actos de uso, y Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 416.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Artículo 417.- Las sanciones administrativas podrán ser: Amonestación con apercibimiento; Multa; Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y Arresto hasta por treinta y seis horas.

Sanciones.

Recursos.

Artículo 438.
Artículo 439.
Artículo 440
Artículo 441.